

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**51****CORPA**

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de la entidad de 12 de febrero de 2025 sobre la aprobación de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos de Competencia Local, y su consecuente ordenanza fiscal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE COMPETENCIA LOCA**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/2022, de 8 de abril, sobre residuos y suelos contaminados para una economía circular, integra en la normativa nacional la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, la cual modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos. Es la Directiva (UE) 2018/851 la que habilita a los Estados a hacer uso de instrumentos económicos para incentivar la aplicación del principio de jerarquía de residuos. La norma tiene como objetivo principal incentivar la reducción en la producción y generación de residuos, promoviendo la reducción, tratamiento y reciclaje de los residuos urbanos como eje fundamental de una política global de conservación del medio natural y del planeta, sirviendo el artículo 11.3 como instrumento económico para cumplir con ese objetivo.

Tras la entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de abril, sobre residuos y suelos contaminados para una economía circular, deviene necesaria la redacción de una nueva ordenanza municipal reguladora adaptada al nuevo marco legal estatal, de manera que se refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

La previsión contenida en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, de que la tasa ha de ser no deficitaria ha sido interpretada en un documentos realizado por parte de un Grupo de Trabajo integrado por representantes del Ministerio de Hacienda (Secretaría General de Financiación Autonómica y Local y Dirección General de Tributos), del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental) y de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP); que ha venido a señalar que la cobertura ha de aproximarse lo máximo posible al coste real del servicio, máxime teniendo en cuenta los posibles beneficios fiscales que se pueden implementar. Asimismo, recoge que la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que, lo que se pretende, es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, de acuerdo con el principio "quien contamina paga".

Por tanto, teniendo en cuenta que esta entidad local no cuenta con los medios necesarios para implementar un sistema de pago por generación que permita individualizar las cuotas en función de los residuos que genere cada sujeto pasivo, se ha optado, como se fundamenta en el informe técnico-económico, por establecer una cuota fija asociada al coste fijo del servicio, que será por igual importe para todos los inmuebles sujetos a la tasa; y una cuota variable asociada al coste variable del servicio, que se determinará en función del tipo de uso catastral que tenga asociado cada inmueble, así como del valor catastral de los mismos, para lo que se tomará la información que figura en el Catastro Inmobiliario, así como la de otras fuentes de las que disponga la entidad local (IAE, basuras, licencias, etc.).

**ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la “tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos municipales de viviendas y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artísticas profesional, artística y de servicios, siempre que el servicio se preste. Los inmuebles con uso catastral de vivienda estarán sujetos a la obligación de contribuir a la tasa, aunque estén deshabitados.

2. A tal efecto, se consideran **residuos domésticos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que **no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria**.

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Se consideran asimilables los **residuos comerciales no peligrosos**, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

3. A estos efectos, se consideran **residuos municipales** de conformidad con la misma norma:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Los residuos municipales no comprenden los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil, ni los residuos de construcción y demolición.

**ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos**

1. Contribuyente. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen cualquier inmueble sujeto a la tasa, que esté ubicado en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, arrendatario, precario, o de cualquier otro título a situación jurídica que le permita el uso o disfrute del inmueble, de manera que resulten como afectados y/o beneficiarios del servicio en el momento del devengo de la tasa.

2. Sustitutos. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de los citados inmuebles en el momento de devengo de la tasa, que estará obligado a cumplir la obligación tributaria principal y las obligaciones formales inherentes a la misma, pudiendo, no obstante, repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

3. En el supuesto de existencia de varias personas propietarias sobre un mismo inmueble, se exigirá el cobro en primera instancia a quien figure en primer lugar en los datos de Catastro, salvo que expresamente se solicite por alguno o alguna de los/las titulares que figure a nombre de otro, con el consentimiento expreso de este/esta último/última, todo ello sin perjuicio del carácter solidario de la obligación de pago entre todas las personas propietarias y de la posibilidad de división de la deuda.

#### ARTÍCULO 4. Responsables

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

3. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 de dicho cuerpo legal.

#### ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa por la prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de los residuos de competencia local, consistirá en una cantidad anual que será el resultado del sumatorio de una cuota fija y una cuota variable.

2. La **cuota fija** se imputa al coste fijo del servicio, y será la misma para todos los inmuebles sujetos a la tasa. La **cuota variable** se imputa al coste variable del servicio, y para su cálculo se tendrá en cuenta el valor catastral de los inmuebles y el uso catastral que tengan asociado. De conformidad con el Catastro Inmobiliario, se establecen los siguientes usos:

CÓDIGO	USO
C	Comercial
E	Cultural
G	Ocio /Hostelería
I	Industrial
K	Deportivo
R	Religioso (con uso residencial)
V	Vivienda
Y	Sanidad y Beneficencia

Respecto de los inmuebles con **uso religioso**, tan solo estarán obligados a contribuir a la tasa aquellos que se utilicen para uso residencial, y figurarán en la cuota con uso de vivienda (V), y no como uso religioso (R).

3. La cuota total, distinguiendo entre cuota fija y variable para cada inmueble sujeto a la tasa, según el uso catastral que tenga asociado y del rango de valor catastral en el que se encuentre, será la establecida en la siguiente tabla:

Nombre Tipo	Uso	Valor Catastral Desde (>=)	Valor Catastral Hasta (<)	Número de inmuebles	Coefficiente fijo	Coefficiente Variable	CUOTA FIJA	CUOTA VARIABLE	CUOTA TOTAL
Comercial	C	0,00	50000,00	1	1	2,63	58,72 €	74,89 €	133,60 €
Comercial	C	50000,00	125000,00	2	1	2,69	58,72 €	76,59 €	135,31 €
Comercial	C	125000,00	500000,00	0	1	2,75	58,72 €	78,30 €	137,02 €
Comercial	C	500000,00	409350,00	0	1	2,81	58,72 €	80,01 €	138,73 €
Cultural	E	0,00	50000,00	0	1	2,69	58,72 €	76,59 €	135,31 €
Cultural	E	50000,00	125000,00	0	1	2,75	58,72 €	78,30 €	137,02 €
Cultural	E	125000,00	500000,00	0	1	2,81	58,72 €	80,01 €	138,73 €
Cultural	E	500000,00	409350,00	0	1	2,87	58,72 €	81,72 €	140,44 €
Ocio /Hostelería	G	0,00	50000,00	1	1	3,60	58,72 €	102,51 €	161,22 €
Ocio /Hostelería	G	50000,00	125000,00	0	1	3,66	58,72 €	104,21 €	162,93 €
Ocio /Hostelería	G	125000,00	500000,00	0	1	3,72	58,72 €	105,92 €	164,64 €
Ocio /Hostelería	G	500000,00	409350,00	0	1	3,78	58,72 €	107,63 €	166,35 €
Industrial	I	0,00	50000,00	0	1	16,60	58,72 €	472,67 €	531,38 €
Industrial	I	50000,00	125000,00	0	1	16,66	58,72 €	474,37 €	533,09 €
Industrial	I	125000,00	500000,00	0	1	16,72	58,72 €	476,08 €	534,80 €
Industrial	I	500000,00	409350,00	0	1	16,78	58,72 €	477,79 €	536,51 €
Deportivo	K	0,00 €	50.000,00 €	0	1	3,60	58,72 €	102,51 €	161,22 €
Deportivo	K	50.000,00 €	125.000,00 €	0	1	3,66	58,72 €	104,21 €	162,93 €
Deportivo	K	125.000,00 €	500.000,00 €	0	1	3,72	58,72 €	105,92 €	164,64 €
Deportivo	K	500.000,00 €	409.350,00 €	0	1	3,78	58,72 €	107,63 €	166,35 €
Vivienda	V	0,00	50000,00	103	1	0,45	58,72 €	12,81 €	71,53 €
Vivienda	V	50000,00	100000,00	190	1	0,48	58,72 €	13,67 €	72,38 €
Vivienda	V	100000,00	150000,00	86	1	0,51	58,72 €	14,52 €	73,24 €
Vivienda	V	150000,00	200000,00	16	1	0,54	58,72 €	15,38 €	74,09 €
Vivienda	V	200000,00	250000,00	5	1	0,57	58,72 €	16,23 €	74,95 €
Vivienda	V	250000,00	375000,00	2	1	0,60	58,72 €	17,08 €	75,80 €
Vivienda	V	375000,00	409350,00	1	1	0,63	58,72 €	17,94 €	76,65 €
Sanidad y Beneficiencia	Y	0,00	50000,00	0	1	3,50	58,72 €	99,66 €	158,37 €
Sanidad y Beneficiencia	Y	50000,00	125000,00	0	1	3,56	58,72 €	101,37 €	160,08 €
Sanidad y Beneficiencia	Y	125000,00	500000,00	0	1	3,62	58,72 €	103,08 €	161,79 €
Sanidad y Beneficiencia	Y	500000,00	409350,00	0	1	3,68	58,72 €	104,78 €	163,50 €

#### ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes y las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### ARTÍCULO 7. Devengo y periodo impositivo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de residuos en las calles o lugares donde figuren los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Una vez establecido y en funcionamiento el referido servicio, como la tasa es de carácter periódico, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

No obstante, en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio la tasa se prorrateará por trimestres naturales completos, computándose como trimestre completo el del inicio o cese de la prestación del servicio.

#### ARTÍCULO 8. Normas de Gestión: Declaración, liquidación e ingreso

1. La tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos se gestionará mediante lista cobratoria de recibos de acuerdo con un padrón o matrícula anual.

2. El prorrateo trimestral al que hace referencia el párrafo segundo del artículo 7.2 de esta ordenanza, será aplicable en los casos de alta inicial, modificación de uso y baja definitiva de los inmuebles

en el catastro inmobiliario, así como en las altas y bajas en el ejercicio de cualquier actividad económica. En estos casos los sujetos pasivos o sus sustitutos, deberán presentar la declaración de alta, baja o de modificación y la petición de devolución del importe proporcional correspondiente.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente las situaciones de alta previstas en el párrafo anterior, se procederá de oficio a realizar su inclusión en el correspondiente Padrón.

3. Las modificaciones de titularidad o en los elementos determinantes de la cuota tributaria de la tasa surtirán efecto a partir del periodo impositivo siguiente al de la fecha en que se produzca la variación.

4. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo.

Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

#### ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigentes y otras normas de desarrollo, y aquellas en las que se hagan remisiones a preceptos de estas, se entenderá que son automáticamente modificados y/ o sustituidos, en el momento en que se produce la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Dado que la presente Ordenanza se comenzará a aplicar en el periodo impositivo del año 2.026, para el periodo impositivo del año 2.025 seguirá siendo de aplicación la anterior Ordenanza reguladora de la tasa de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Corpa.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

De conformidad con lo establecido en el la Disposición Transitoria Única, desde el 1 de enero del año 2.026 (fecha incluida), quedarán derogadas cuantas normas municipales se opongan o contradigan a la presente Ordenanza y, en particular, la anterior ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Corpa.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal **entrará en vigor** el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Comunidad de Madrid y será de aplicación **a partir del día 1 de enero de 2.026**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Corpa, a 9 de abril de 2025.—El alcalde-presidente, Santiago Serrano Barranco.

(03/5.872/25)

